



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES
PARA EL CAMBIO DE MODELO DE ELECCIÓN DE
AUTORIDADES MUNICIPALES DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

[Handwritten signature in blue ink]

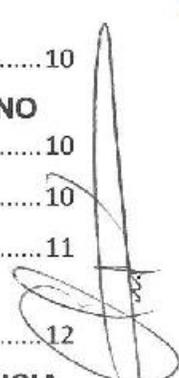
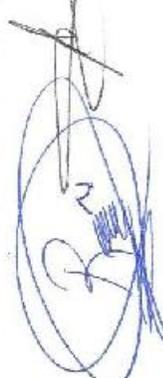
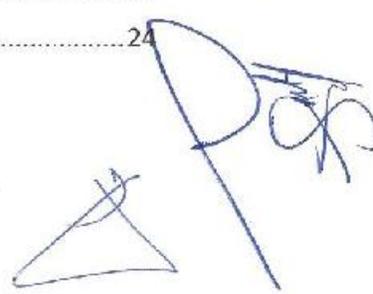
[Handwritten signature in blue ink, enclosed in a circle]

[Handwritten signature in blue ink]

INDÍCE

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.....	1
CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES PRELIMINARES	1
TÍTULO SEGUNDO. DE LAS SOLICITUDES DEL CAMBIO DE MODELO DE ELECCIÓN	6
CAPÍTULO I. DE LOS REQUISITOS Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD.....	6
CAPÍTULO II. DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD	9
TÍTULO TERCERO. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA O NO DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.....	10
CAPÍTULO I. DE LOS MECANISMOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.....	10
SECCIÓN PRIMERA. DEL DICTAMEN PERICIAL ANTROPOLÓGICO.....	10
SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS ENTREVISTAS	11
SECCIÓN TERCERA. INFORMES DE LAS AUTORIDADES LEGALES Y TRADICIONALES	12
CAPÍTULO II. DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINA LA EXISTENCIA O NO DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO	13
TÍTULO CUARTO. DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA	13
CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES PARA LA CONSULTA	13
CAPÍTULO II. DE LAS ACTIVIDADES PREVIAS	15
CAPÍTULO III. DE LOS MECANISMOS INFORMATIVOS PARA LA CONSULTA.....	16
CAPÍTULO IV. DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA	18
CAPÍTULO V. DEL CÓMPUTO Y VALIDEZ DE LA CONSULTA.....	22
TÍTULO QUINTO. DE LOS CRITERIOS PARA LA PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTIVO POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....	22
CAPÍTULO ÚNICO. DE LA CONSTRUCCIÓN DEL MODELO DE ELECCIÓN	22
TRANSITORIOS.....	24



**TÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO.
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guerrero, y tiene por objeto regular el procedimiento de atención a las solicitudes para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por Sistemas Normativos Internos, y en su caso, el procedimiento de consulta; de conformidad con lo dispuesto por el Libro Quinto de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

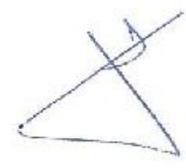
Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a través de su Consejo General, la Comisión de Sistemas Normativos Internos y sus áreas operativas, así como a las autoridades legales de los municipios en los que se presenten solicitudes para el cambio de modelo de elección.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento será conforme a lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en el presente reglamento, respecto a la atención de las solicitudes para el cambio de modelo de elección de las autoridades municipales por sistemas normativos internos, presentadas por la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas, se aplicará de manera supletoria la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y demás aplicables al caso concreto.

Artículo 5. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **Acta de asamblea comunitaria:** El documento que elabora la mesa de debates de la asamblea comunitaria en la que se hace constar los hechos y resultados de la misma.



- II. **Asamblea comunitaria:** Es la instancia donde se toman las decisiones fundamentales para el ejercicio de sus formas de gobierno, de acuerdo a sus propios sistemas normativos internos.
- III. **Asamblea general:** Es la instancia máxima de autoridad de un municipio indígena, que se constituye con el objeto de tomar determinaciones fundamentales y trascendentes para su municipio, con base en sus sistemas normativos propios.
- IV. **Asamblea informativa:** Es la reunión organizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el objeto de dar a conocer, a la ciudadanía que concurra, la información necesaria y suficiente respecto de la realización, contenidos y finalidad de la consulta, a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión y con ello lograr una participación efectiva, informada y libre.
- V. **Autoridades legales:** Cabildo municipal, Comisarios municipales, Comisariados ejidales o de bienes comunales, Delegados o Presidentes de Colonia.
- VI. **Autoridades tradicionales:** Ciudadanas o ciudadanos de los municipios indígenas a los que se les reconoce representación o mando, conforme a su sistema normativo interno.
- VII. **Ayuntamiento:** Institución a través de la cual se realiza el gobierno y la administración del municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.
- VIII. **Calendario:** Documento que contiene las fechas para la realización de cada una de las etapas del plan de trabajo.
- IX. **Comisión:** La Comisión de Sistemas Normativos Internos.
- X. **Comité de Gestión:** Conjunto de ciudadanas y ciudadanos designados mediante asamblea general, para representar a la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas para realizar las gestiones relacionadas con la solicitud de cambio de modelo de elección del municipio de que se trate.
- XI. **Comunidades Indígenas:** Las colectividades humanas que descienden de un pueblo indígena que habitan en el territorio del municipio desde antes de

la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

XII. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XIII. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XV. Consulta: Es el instrumento mediante el cual se les informa y consulta a las comunidades indígenas sobre medidas legislativas, judiciales o administrativas susceptibles de afectarles directamente, a través de instituciones representativas y mediante preguntas directas con el propósito de conocer su opinión y de esta forma salvaguardar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de los municipios reconocidos como tales, vinculado con la libre determinación.

XVI. Coordinación: La Coordinación de Sistemas Normativos Internos.

XVII. Dirección: La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

XVIII. Guía de tópicos: Documento guía para el desarrollo de las entrevistas dirigidas a los grupos focales, con la finalidad de conocer las opiniones, percepciones y posiciones de la ciudadanía y autoridades legales o tradicionales, relativa a los sistemas normativos internos.

XIX. Hoja de incidentes: El documento en el que se deberán registrar las incidencias ocurridas durante las asambleas respectivas.

XX. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XXI. Jurisdicción municipal: Ámbito territorial de los municipios reconocidos por la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

XXII. Lenguas indígenas: Aquellas lenguas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el

territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

- XXIII. Ley de la materia:** La Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.
- XXIV. Ley Local:** La Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- XXV. Localidades:** Todo núcleo de población independientemente de su denominación, con identidad propia.
- XXVI. Mesa de Debates:** El órgano de la asamblea, que tiene como función organizar, conducir, recabar la votación y dar fe de los resultados de la asamblea, y se conformará, por una presidencia, una secretaría y hasta tres escrutadores o, en su caso, de conformidad con los usos y costumbres de cada localidad.
- XXVII. Mesa de registro:** Está conformada por un representante o más de la comunidad, delegación o colonia, auxiliados por la o el representante del Instituto, quienes tendrán la responsabilidad de realizar el registro de la ciudadanía asistente.
- XXVIII. Observadores:** Las y los ciudadanos acreditados por el Instituto con derecho a atestiguar el desarrollo de las asambleas informativas y de consulta, en apego a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.
- XXIX. Órgano de gobierno municipal:** Autoridad municipal integrada por las y los ciudadanos electos para ejercer el gobierno y la administración del municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.
- XXX. Plan de trabajo:** Documento en el cual se establecen acciones para dar cumplimiento a cada una de las etapas relacionadas con la atención de la solicitud de cambio de modelo de elección de autoridades municipales.
- XXXI. Procedimiento consuetudinario:** El procedimiento basado en los usos y costumbres que cada comunidad indígena conservan y reproducen para regular su vida comunitaria, así como la resolución de conflictos internos.
- XXXII. Referente estadístico:** Instrumento numérico que permite verificar el total de la ciudadanía con derecho a participar en cada comunidad, delegación y

colonia del municipio de que se trate, y en consecuencia verificar el quórum legal correspondiente.

XXXIII. Reglamento: El Reglamento para la Atención de Solicitudes para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XXXIV. Representante común. Ciudadana o Ciudadano designado por el Comité de Gestión para efecto de fungir como enlace entre éste y las autoridades.

XXXV. Representante del Instituto: La o el servidor público electoral designado por el Instituto del Estado de Guerrero, para representarlo en cualquier etapa del procedimiento regulado por el presente reglamento.

XXXVI. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisión que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos.

XXXVII. Traductor bilingüe: Persona con conocimiento suficiente de la lengua indígena que, de manera fiel, en forma oral o escrita, traduce los términos de la lengua fuente a la lengua meta.

XXXVIII. Usos y Costumbres: Las conductas y prácticas culturales recurrentes, reconocidas como tradiciones, que cuando involucran obligatoriedad y son susceptibles de sanción, se convierten en costumbres jurídicas, las cuales forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena.

Artículo 6. El Instituto podrá celebrar la firma de instrumentos legales con instituciones públicas o privadas, para la atención de las actividades inherentes a la atención de solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales.

Artículo 7. La Comisión estará facultada para resolver los asuntos que se presenten en cualquiera de las etapas concernientes a la atención de solicitudes que presente la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas, o en su caso en el proceso de la consulta en el municipio que así corresponda, salvo las expresamente reservadas al Consejo General.

En el ejercicio de esta facultad, la Comisión debe observar y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en convenios y tratados internacionales, así como la Constitución Federal, Local, el presente Reglamento y

demás leyes aplicables a la materia y en su caso, lo señalado en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 8. A propuesta de la Comisión, el Consejo General aprobará los documentos, formatos y material de difusión para el procedimiento de cambio de modelo de elección de las autoridades municipales del municipio de que se trate.

Artículo 9. La Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, de manera conjunta con la Coordinación, diseñará anuncios publicitarios para las asambleas comunitarias de información y consulta, asimismo implementará una estrategia para difundir estos anuncios y demás información relativa al procedimiento de consulta a través de los medios de los que disponga el Instituto y aquellos con los que cuenten las comunidades, delegaciones y colonias del municipio de que se trate, debiendo ser aprobados por el Consejo General, a propuesta de la Comisión.

Artículo 10. La Coordinación registrará todas las actividades que se lleven a cabo, tanto las que desarrolle el Instituto como las que realice el Comité de Gestión y las autoridades de las comunidades del municipio en cuestión; en las cuales esté presente el o la representante del Instituto, con la finalidad de contar con documentales y evidencias técnicas de lo actuado.

Artículo 11. Las diferencias que se presenten entre la ciudadanía del municipio de que se trate, derivado de la solicitud para el cambio de modelo de elección, serán resueltas a través de sus sistemas normativos internos.

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS SOLICITUDES DEL CAMBIO DE MODELO DE ELECCIÓN

CAPÍTULO I. DE LOS REQUISITOS Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Artículo 12. La ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas podrán presentar ante el Instituto, solicitud para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley Local y en este Reglamento.

Artículo 13. La solicitud deberá presentarse por escrito, en formato libre, conteniendo nombres, firma o huella dactilar de los solicitantes, señalando domicilio

para oír y recibir notificaciones; anexando la documentación que acredite los requisitos establecidos en la Ley Local y el presente Reglamento, en original y copia.

Artículo 14. Con la solicitud de cambio de modelo de elección se debe presentar la siguiente documentación:

- a) Copia simple de credencial para votar con fotografía vigente o en su caso original de la constancia de residencia de las y los solicitantes del municipio correspondiente, expedida por autoridad competente con una fecha de expedición no mayor a seis meses;
- b) Actas de asambleas comunitarias, y
- c) Acta de asamblea general.

Artículo 15. El Comité de Gestión estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de hasta quince ciudadanas y ciudadanos, debiendo ser siempre un número impar en su composición, mismos que deberán ser designados en la asamblea general que celebren las comunidades que soliciten el cambio de modelo de elección.

En los casos en que se modifique la integración del Comité de Gestión, éste deberá informar a la brevedad posible al Instituto para los efectos correspondientes con el acta de asamblea general que valide la modificación realizada.

Artículo 16. El Comité de Gestión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Representar a la ciudadanía solicitante del municipio de que se trate en los actos que regula el presente Reglamento;
- II. Nombrar a un representante común de entre sus integrantes;
- III. Informar a la ciudadanía del municipio de que se trate respecto de la atención de su solicitud;
- IV. Acudir a las reuniones convocadas por el Instituto;
- V. Auxiliar en las actividades relativas a la solicitud de cambio de modelo de elección que realice el Instituto y de la cuales les solicite su colaboración;
- VI. Informar al Instituto respecto de las actuaciones que se determinen en el marco de sus atribuciones, y
- VII. Las que determine la asamblea general con respecto a la solicitud del cambio de modelo de elección y que no contravengan a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 17. Podrá presentar solicitud la ciudadanía que sea originaria o vecina de los municipios contemplados en el catálogo de municipios considerados indígenas, en términos de la Ley de la materia.

Lo cual deberá acreditarse con la copia simple de la credencial para votar con fotografía de la ciudadanía solicitantes o constancia de residencia no menor a seis meses del municipio de que se trate.

Artículo 18. Las actas de asambleas comunitarias de cada una de las localidades del municipio de que se trate, deberán contener la voluntad expresa de solicitar el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales, además de cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Lugar, hora y fecha de la celebración de la asamblea;
- II. Nombre completo de las y los convocantes, así como de la autoridad comunitaria quienes deberán firmar al margen y al calce de cada foja útil y, en su caso, sellar el acta;
- III. Orden del día aprobado por la ciudadanía asistente;
- IV. Desahogo de cada uno de los puntos del orden del día, señalando las conclusiones;
- V. Acuerdos, puntualizando los puntos de acuerdos tomados por la asamblea, y
- VI. Lista de la ciudadanía asistente, las cuales cuando menos deberán contener: nombre, edad, género y firma o huella dactilar.

En la convocatoria para la asamblea comunitaria, las y los convocantes deberán especificar como único objeto determinar la solicitud de cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales.

El Instituto podrá proporcionar a la ciudadanía que así lo requiera, los formatos para el acta y lista de asistencia, previa solicitud que realicen las y los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 19. El acta de asamblea general deberá contener, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la integración del Comité de Gestión.

**CAPÍTULO II.
DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD**

Artículo 20. El Instituto verificará, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de recibida la documentación, el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 456 y 457 de la Ley Local y este Reglamento.

El Instituto podrá implementar los mecanismos que considere pertinentes para verificar la veracidad de la información, o en su caso y ante la falta de alguno de los requisitos, se notificará al Comité de Gestión para que, en un plazo no mayor a quince días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación, los subsane.

Artículo 21. Se notificará al Comité de Gestión en el domicilio señalado para el efecto, respecto de cada uno de los requisitos que hicieron falta en el expediente de la solicitud presentada ante este Instituto.

El Comité de Gestión presentará ante el Instituto la documentación o requisitos que le hicieron falta; presentándolos en copia simple u original de ser el caso.

Se otorgará el derecho de audiencia a los solicitantes a través de sus representantes, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 22. Fenecido dicho plazo, subsanada o no la prevención a que se refiere el artículo anterior, la Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para las solicitudes de cambio de modelo de elección y emitirá un dictamen que pondrá a consideración del Consejo General, quien resolverá mediante acuerdo la procedencia o improcedencia de la solicitud, lo que será comunicado al Comité de Gestión.

Artículo 23. De aprobarse la procedencia de la solicitud, el Instituto iniciará los trabajos relativos a la verificación de la vigencia histórica del sistema normativo interno de las comunidades indígenas del municipio de que se trate.

Derivado de lo anterior, la Comisión de manera conjunta con el Comité de Gestión elaborará un Plan de trabajo en términos de lo establecido en el artículo 465 de la Ley Local, el cual contendrá tres etapas:

- I. Medidas preparatorias;
- II. Consulta, y

III. Elección.

Para el desarrollo de las acciones contenidas en el Plan de trabajo se diseñará un Calendario específico para cada etapa; cuya elaboración e implementación estará condicionado a los resultados y determinación de cada una de ellas.

Ambos documentos deberán ser aprobados por el Consejo General a propuesta de la Comisión.

**TÍTULO TERCERO.
DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA O NO DEL SISTEMA NORMATIVO
INTERNO**

**CAPÍTULO I.
DE LOS MECANISMOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DEL
SISTEMA NORMATIVO INTERNO**

Artículo 24. En esta etapa el Instituto implementará mecanismos preliminares para verificar y determinar por todos los medios atinentes, la existencia o no y la vigencia o no del sistema normativo interno de las comunidades indígenas del municipio de que se trate, y constatar fehacientemente que las comunidades están inmersas en el marco normativo local que reconocen y regula los diversos aspectos de su vida comunitaria.

Artículo 25. Para los efectos señalados en el artículo anterior, el Instituto podrá allegarse de información a partir de:

1. Dictamen pericial antropológico;
2. Entrevistas con los habitantes, e
3. Informes de las autoridades legales y tradicionales.

**SECCIÓN PRIMERA.
DEL DICTAMEN PERICIAL ANTROPOLÓGICO**

Artículo 26. El dictamen pericial antropológico es un documento que materializa el conocimiento obtenido metodológicamente para verificar y probar la existencia o no, así como la vigencia o no de un sistema normativo interno, a partir de brindar un entendimiento cultural intangible de los pueblos indígenas, adentrándose en sus

marcos conceptuales para interpretar determinados hechos desde sus propios contextos.

El dictamen deberá ser emitido por una institución pública acreditada, con conocimiento y experiencia en sistemas normativos internos, garantizando la objetividad e imparcialidad en sus conclusiones.

Artículo 27. El peritaje antropológico tendrá por objeto determinar la existencia o no, así como la vigencia o no del sistema normativo interno en las comunidades indígenas del municipio de que se trate, atendiendo a los siguientes planteamientos:

- I. La determinación de la existencia de uno o varios pueblos indígenas en el municipio que así corresponda, y bajo qué criterios se definen como tal;
- II. La determinación de la existencia de conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de un pueblo indígena;
- III. La determinación, dentro de los usos y costumbres del municipio de que se trate, si se encuentra o no incluida la elección de sus representantes o autoridades;
- IV. En caso de que se compruebe el planteamiento anterior, se deberá definir quiénes son los representantes o autoridades que se eligen bajo ese sistema, y
- V. La determinación de cualquier otro elemento que en el proceso de elaboración del dictamen se considere necesario y tenga relación con los sistemas normativos.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS ENTREVISTAS

Artículo 28. Recibido el dictamen pericial antropológico, el Instituto realizará entrevistas focalizadas con el objetivo de conocer las opiniones, percepciones y posiciones de la ciudadanía y autoridades legales o tradicionales representativas del municipio de que se trate, a fin de complementar la información relativa a la vigencia del sistema normativo interno.

Artículo 29. Para el desahogo de las entrevistas, el Instituto empleará la técnica de grupos focales utilizando la guía de tópicos especialmente diseñada para la discusión y dinámica grupal, atendiendo los planteamientos que refiere el artículo 27, fracciones I, II, III, IV y V del presente reglamento y será dirigido a:

- a) Autoridades legales del municipio: Cabildo municipal, Comisarios municipales, comisariados ejidales o de bienes comunales, Delegados o Presidentes de Colonia;
- b) Autoridades tradicionales del municipio: Principales, Consejo de ancianos, Fiscales, Mayordomos, otros que se identifiquen a partir de sus sistemas normativos propios.
- c) Liderazgos locales: Expresidentes municipales, Cronistas, Representantes de organizaciones civiles y Ciudadanía distinguida en las localidades, y
- d) Las demás que se determinen.

Artículo 30. El Instituto proveerá lo necesario para el desarrollo de las entrevistas; pudiendo realizarlas por sí o por una institución pública con conocimiento o experiencia en la materia.

La Comisión con base en el dictamen pericial, aprobará tanto la selección y conformación de los grupos focales, así como las variables y temas que se presentarán en la guía de tópicos a propuesta de la instancia responsable de llevar a cabo las entrevistas.

SECCIÓN TERCERA.

INFORMES DE LAS AUTORIDADES LEGALES Y TRADICIONALES

Artículo 31. El Instituto podrá solicitar información a instituciones públicas y autoridades de los tres niveles de gobierno, así como aquellas que se determinen por la relación con el tema, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracciones I, II, III, IV y V del presente reglamento.

Artículo 32. El informe solicitado tendrá como finalidad conocer si en el ámbito de sus competencias se ha identificado la vigencia de los sistemas normativos internos en las localidades indígenas del municipio de que se trate.

CAPÍTULO II.

**DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINA LA EXISTENCIA O NO
DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**

Artículo 33. Concluido el desahogo de los medios de verificación, la Comisión emitirá un dictamen con proyecto de resolución para determinar la existencia o no, así como la vigencia o no del sistema normativo interno del municipio de que se trate, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Antecedentes;
- b) Objeto;
- c) Metodología utilizada;
- d) Exposición y valoración de pruebas recabadas, y
- e) Conclusiones.

Artículo 34. El Consejo General, a partir del dictamen emitido por la Comisión, valorará los elementos indagados y emitirá una resolución fundada y motivada con los resultados obtenidos en las actividades enunciadas en el Capítulo anterior, a fin de determinar si esas prácticas se ciñen o no, a los sistemas normativos internos.

La resolución emitida por el Consejo General deberá ser notificada al Comité de Gestión en términos de ley.

Artículo 35. De verificarse la existencia o vigencia de un sistema normativo interno en el municipio indígena en cuestión, conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior del presente Reglamento, el Instituto procederá a realizar la consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus comicios de conformidad a sus usos y costumbres o en su caso continuar con el sistema constitucional y legalmente establecido.

**TÍTULO CUARTO.
DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA**

**CAPÍTULO I.
CONDICIONES GENERALES PARA LA CONSULTA**

Artículo 36. El Instituto realizará las consultas mediante procedimientos apropiados, en corresponsabilidad con las comunidades indígenas solicitantes,

atendiendo las particularidades culturales propias del municipio que así corresponda.

Artículo 37. Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los sistemas normativos internos (usos y costumbres) presentes en el municipio de que se trate, a fin de generar las condiciones de diálogo y consenso que permitan llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través del consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 38. La consulta deberá realizarse en observancia a lo establecido tanto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, conforme a los siguientes principios:

1. **Endógeno:** el resultado de dichas consultas deberá surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
2. **Libre:** el desarrollo de la consulta deberá realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
3. **Pacífico:** se deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;
4. **Informado:** se deberá proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deberán proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
5. **Democrático:** en la consulta se deberán establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se

aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

6. **Equitativo:** se deberá beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades;
7. **Socialmente responsable:** se deberá responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; así también se deberá promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas, y
8. **Autogestionado:** las medidas que se adopten a partir de la consulta, deberán ser manejadas por los propios interesados a través de sus propias formas de organización y participación.

CAPÍTULO II. DE LAS ACTIVIDADES PREVIAS

Artículo 39. Para coordinar los aspectos operativos y de organización relativos a la consulta, la Comisión de manera enunciativa más no limitativa, podrá reunirse con:

- a) El Comité de Gestión;
- b) Los integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento;
- c) Comisarios y Delegados Municipales;
- d) Comisariados de Bienes Ejidales y Comunales;
- e) Presidentes de Colonias;
- f) Liderazgos locales, y
- g) Otros que determine la comunidad indígena y la Comisión.

Artículo 40. El Instituto solicitará al Ayuntamiento municipal correspondiente el listado de la ciudadanía que funjan como autoridades de las comunidades, delegaciones o colonias del municipio, así como copia simple de las constancias de nombramiento y credencial que acredite el cargo, a fin de tener certeza respecto de la personalidad de quien porte el sello y ostente dicho cargo.

Artículo 41. El Instituto solicitará a la autoridad de cada comunidad, delegación y colonia del municipio de que se trate, el referente estadístico conformado por la ciudadanía oriunda del municipio o quienes comprueben su residencia o vecindad

no menor a seis meses; debiendo garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones. Lo que remitirá en un plazo no mayor a treinta días naturales antes de que se inicie el procedimiento de consulta; de no contar con ello, se utilizará el estadístico de la lista nominal del Instituto Nacional Electoral, conforme al último corte disponible antes de la consulta.

El referente estadístico servirá para la determinación del quórum legal en las asambleas comunitarias.

Artículo 42. Atendiendo a los principios rectores de imparcialidad, legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, el Instituto invitará para que participen como observadores especiales de las asambleas informativas y de la consulta a las instituciones públicas, organismos defensores de los derechos humanos e instituciones académicas, a fin de proporcionar un elemento más que otorgue certeza al procedimiento de consulta.

Artículo 43. En ningún caso las y los observadores podrán intervenir en los asuntos y en las decisiones que la asamblea lleve a cabo, por lo que deberán mantenerse respetuosos de las prácticas consuetudinarias de las comunidades, delegaciones y colonias.

Artículo 44. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones de la ciudadanía acreditada como observadoras/es, en ningún caso tendrán efectos jurídicos o vinculatorios sobre el proceso de consulta y sus resultados.

CAPÍTULO III.

DE LOS MECANISMOS INFORMATIVOS PARA LA CONSULTA

Artículo 45. El Instituto implementará mecanismos para brindar la información necesaria y suficiente respecto de la realización, contenidos y finalidad de la consulta, a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión y con ello lograr una participación efectiva, informada y libre.

Artículo 46. El Instituto podrá realizar la difusión a través de medios de comunicación adicionales, en español y en lenguas indígenas a efecto de informar a la ciudadanía del municipio respecto del procedimiento y de las preguntas que serán objeto de votación en cada comunidad, delegación y colonia al momento de ser consultados. Los cuales podrán ser los siguientes:

- I. Perifoneo en el municipio de que se trate;
- II. Spot en radiodifusoras y medios digitales;

- III. Publicación en medios electrónicos oficiales, periódicos de circulación estatal y en su caso regional;
- IV. Módulos Itinerantes; y
- V. Foros, y
- VI. Los demás que se determinen.

Artículo 47. El Instituto a través de sus unidades administrativas colocará los materiales publicitarios: convocatorias, carteles, lonas informativas, entre otros, con información relativa a la consulta en las comisarías, delegaciones y en los lugares más concurridos por la ciudadanía en cada localidad y la cabecera municipal.

Artículo 48. El Instituto emitirá una convocatoria dirigida a la ciudadanía del municipio para que acudan a las asambleas informativas conforme al Calendario aprobado por el Consejo General, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del presente Reglamento.

Artículo 49. La convocatoria para las asambleas informativas deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- a) Fundamento legal;
- b) Objetivo de la asamblea;
- c) Lugar para su realización;
- d) Hora y fecha en que se efectuará;
- e) Bases sobre las cuales se desarrollará, y
- f) Firma de los convocantes.

Artículo 50. En las asambleas informativas la explicación del contenido de la consulta, correrá a cargo de personal capacitado por el Instituto o en su caso por personal especializado en la materia, los cuales serán seleccionados por la Comisión y contratados por el Instituto. La información versará en:

- a) Explicar las características del sistema de partidos políticos y de sistema normativo interno;
- b) Las implicaciones que lleve consigo elegir una u otra opción, y
- c) Formas en que se participará y se desarrollaran las asambleas de consulta.

Para facilitar la comprensión de la información y de ser el caso, se contará con el auxilio de un traductor bilingüe, la o el cuál será acreditado por una entidad pública o por la propia comunidad, conforme a la lengua indígena que predomine en dicho lugar; en atención a las variantes que pudieran existir en el municipio de que se trate.

Artículo 51. La Dirección a través de la Coordinación, diseñará el programa de capacitación para el personal del Instituto que participará en las actividades de preparación, organización y desarrollo de la consulta, el cual contará con la aprobación de la Comisión.

Artículo 52. La ciudadanía de cada localidad que asista a las asambleas informativas debe registrarse en una lista de asistencia, que estará a cargo de las y los ciudadanos designados por la autoridad correspondiente de cada localidad y por un representante del Instituto.

La lista de asistencia deberá contener, por lo menos, los siguientes datos: nombre completo, edad, identidad étnica, género, domicilio, documento con el que acredita su identidad; debiendo las y los ciudadanos plasmar su firma o huella dactilar; la cual será única y quedará en poder del Instituto para efecto de seguridad y protección de los datos personales, por lo que no podrá reproducirse por ningún medio.

De no instalarse válidamente la asamblea comunitaria, la lista de asistencia se dejará sin efectos y formará parte de la hoja de incidentes.

CAPÍTULO IV. DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA

Artículo 53. La consulta se desarrollará conforme a las fechas establecidas en el Calendario, de conformidad con lo determinado en el procedimiento señalado en el Capítulo I, Título Cuarto del presente Reglamento. Para tal efecto el Instituto emitirá la convocatoria respectiva.

Artículo 54. Las asambleas comunitarias para la consulta se efectuarán en cada una de las Comisaría y Delegaciones de las localidades y las colonias de la cabecera municipal o en aquellos lugares determinados por la autoridad de cada comunidad, delegación o colonia.

Artículo 55. La convocatoria para las asambleas de consulta, deberá contener:

- a) Fundamento legal;
- b) Objeto de la consulta;
- c) Fechas, lugar y hora de la primera y en su caso segunda convocatoria;
- d) Bases para participar en las asambleas de consulta, y
- e) Firma de los convocantes.

Artículo 56. La o el representante del Instituto acudirá a las asambleas comunitarias con la finalidad de auxiliar en el desarrollo de las mismas, respetando en todo momento el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 57. Para la conducción de las asambleas comunitarias de la consulta, se integrará una mesa de debates conformada por una presidencia, una secretaria y tres escrutadores, quienes serán nombrados por la misma asamblea, mismos que organizarán, conducirán y recabarán la votación, debiendo ser auxiliados por el o la representante del Instituto para dar fe y constancia de los actos de la asamblea.

En aquellos casos que por la cantidad de votantes sea necesario designar a más escrutadores, la asamblea comunitaria lo someterá a su aprobación.

Artículo 58. La ciudadanía que asista a la asamblea comunitaria de consulta debe de registrarse en una lista de asistencia que estará a cargo de los integrantes de la mesa de registro que designe la autoridad de la localidad.

La lista de asistencia deberá contener, por lo menos, los siguientes datos: nombre completo, edad, identidad étnica, género, domicilio, documento con el que acredita su identidad; debiendo las y los ciudadanos plasmar su firma o huella dactilar.

La lista de asistencia será única y quedará en poder del Instituto para efecto de seguridad y protección de los datos personales, por lo que no podrá reproducirse por ningún medio.

De no instalarse válidamente la asamblea comunitaria, la lista de asistencia se dejará sin efectos y formarán parte de la hoja de incidentes.

Artículo 59. El registro de asistencia para la asamblea comunitaria del día de su celebración, será a partir de la hora determinada en la convocatoria, considerando el tiempo necesario para efecto de que se registren las y los ciudadanos, con el objeto de que se verifique el quórum legal para instalar válidamente la asamblea comunitaria.

Artículo 60. Podrán participar y decidir en las asambleas comunitarias, la ciudadanía mayor de dieciocho años originaria del municipio, asimismo, quienes comprueben su residencia o vecindad no menor a seis meses con la constancia expedida por el Ayuntamiento correspondiente.



Artículo 61. La ciudadanía asistente a las asambleas comunitarias podrá acreditarse a través de los siguientes documentos:

- I. Credencial para votar;
- II. Licencia para conducir;
- III. Cualquier otro documento oficial o constancia emitida por autoridad competente; o
- IV. En caso de no contar con estos documentos, su participación se garantizará por reconocimiento del Comisario, Delegado, Presidente o Representante de Colonia, con la ratificación de la asamblea.

Artículo 62. La ciudadanía no podrá registrarse y participar en el desarrollo de la asamblea comunitaria cuando se encuentre:

- I. En estado de ebriedad;
- II. Bajo los efectos de drogas o sustancias estupefacientes;
- III. Privados de sus facultades mentales; y
- IV. Embozados o armados.

Los elementos de los cuerpos de seguridad federal, estatal y municipal, así como de los sistemas de seguridad de los pueblos y comunidades indígenas, con derecho a participar en las asambleas comunitarias, de conformidad con el artículo anterior, no podrán estar armados al momento de registrarse, participar o ejercer su voto.

Artículo 63. La asamblea comunitaria no podrá iniciar si se encuentran ciudadanas y ciudadanos formados para registrarse. En este caso, iniciará una vez que quienes estuviesen formados se hayan registrado.

Si llegaran ciudadanas y ciudadanos después de declarado el quórum legal e instalada válidamente la asamblea comunitaria, se dará cuenta de su incorporación a la asamblea, cuyo registro se permitirá hasta antes de iniciar la votación, momento en el cual se cerrará el registro de asistencia.

Artículo 64. Para la instalación de la asamblea comunitaria, en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más uno de la ciudadanía de la comunidad, delegación o colonia de que se trate, conforme al referente estadístico utilizado para tal efecto.

En caso de no reunirse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se emitirá la segunda convocatoria de manera inmediata o en la hora que determine la

ciudadanía que hace acto de presencia en el mismo día de su realización. En este caso la asamblea se instalará válidamente con los que se encuentren presentes.

En ambos casos y una vez instalada válidamente la asamblea comunitaria no podrá suspenderse o diferirse, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 65. La o el Comisario, Delegado, Presidente o representante de colonia, según sea el caso, coordinará los trabajos de instalación de la asamblea comunitaria y la elección de la ciudadanía que integrará la mesa de debates, cediendo en ese momento el uso de la voz a la presidencia de la mesa de debates para efecto de continuar con el desarrollo de la asamblea.

Artículo 66. Una vez iniciada la asamblea comunitaria, la presidencia de la mesa de debates consultará a la ciudadanía asistente sobre la forma en que se hará la votación, de conformidad con el método consuetudinario o el que en ese momento se determine.

La presidencia de la mesa de debates pondrá a consideración de la ciudadanía asistente la opción de cambiar o no el modelo de elección de sus autoridades municipales; debiendo plantearse de manera coherente y precisa, a fin de que la ciudadanía emita su voto a favor o en contra.

Artículo 67. Finalizada la asamblea, la secretaría de la mesa de debates procederá a levantar el acta de asamblea comunitaria, misma que será firmada por los integrantes de la mesa de debates, así como por la o el representante del Instituto; anexándose las listas del registro de asistencia y en su caso, la hoja de incidentes, debiéndose estampar el sello de la autoridad de la localidad respectiva, para dar constancia de los hechos y sus resultados.

El acta se elaborará en duplicado, a efecto de que una se entregue al representante del Instituto, anexando la lista de registro y, en su caso, la hoja de incidentes, y la otra se quedará en poder de la autoridad de cada comunidad, delegación o colonia respectiva.

Artículo 68. Los resultados de la votación se darán a conocer a la ciudadanía asistente a la asamblea al término de la misma, por lo que se publicarán en el exterior de los domicilios donde se lleven a cabo las asambleas comunitarias.

**CAPÍTULO V.
DEL CÓMPUTO Y VALIDEZ DE LA CONSULTA**

Artículo 69. La Comisión realizará el cómputo total de la votación emitida en cada comunidad, delegación o colonia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la última asamblea comunitaria de consulta, debiendo para ello auxiliarse de las actas originales de cada localidad.

La sede para el cómputo de los resultados será en las oficinas centrales del Instituto o, en su caso, en la que así determine el Consejo General; este acto podrá ser presenciado por las y los ciudadanos integrantes del Comité de Gestión o su representante común.

Concluido el cómputo de los resultados, la Comisión rendirá un informe al Consejo General para los efectos procedentes.

Artículo 70. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del cómputo de los resultados, el Consejo General emitirá el acuerdo mediante el cual valide el procedimiento y los resultados contenidos en el informe de la consulta, lo que publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y a su vez comunicará al Congreso del Estado, al Comité de Gestión y a las instancias correspondientes para los efectos a que haya lugar.

En caso de que el resultado de la consulta sea en sentido favorable para el cambio de modelo de elección, se remitirá al Congreso del Estado, a fin de que emita el Decreto, en términos del artículo 465, fracción III, inciso a) de la Ley Local.

**TÍTULO QUINTO.
DE LOS CRITERIOS PARA LA PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTIVO
POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**CAPÍTULO ÚNICO.
DE LA CONSTRUCCIÓN DEL MODELO DE ELECCIÓN**

Artículo 71. Emitido el Decreto por el Congreso del Estado, se estará a lo dispuesto por el artículo 465, fracción III, inciso b) y 466 de la Ley Local; el Instituto procederá a convocar al Comité de Gestión para diseñar de manera conjunta el calendario de la etapa correspondiente.

Artículo 72. En la construcción del modelo de elección por sistemas normativos internos, por lo menos, se deberá considerar lo siguiente:

- I. Fecha de inicio del proceso electivo;
- II. Requisitos que deben cumplir los aspirantes a integrar el órgano de gobierno municipal;
- III. Determinación del padrón de votantes;
- IV. Formas de postulación de los aspirantes;
- V. Formas o mecanismos para llevar a cabo la votación;
- VI. Jornada electiva: proponiendo lugares, horarios, actos preparatorios y desarrollo de la elección, así como el conteo de votos;
- VII. Cómputo de la elección y mecanismos para la integración del órgano de gobierno municipal;
- VIII. Calificación de la elección y emisión de constancias, y
- IX. Resolución de conflictos o controversias con motivo de los resultados.

En la construcción del modelo de elección, se deberá observar y garantizar el respeto a la igualdad de género y no discriminación.

El Instituto realizará actividades de difusión para proporcionar a la ciudadanía del municipio de que se trate los elementos indispensables para que elaboren propuestas de modelo de elección de conformidad con los sistemas normativos internos, en observancia a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 73. La construcción del modelo de elección se realizará a partir de las propuestas que presente la ciudadanía del municipio de que se trate, por sí o de manera organizada, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo anterior del presente reglamento.

Para efecto de lo anterior, el Instituto emitirá una convocatoria dirigida a la ciudadanía del municipio de que se trate, con la finalidad de que presenten propuestas de modelo de elección, a través de:

- I. Foros;
- II. Módulos de recepción;
- III. Asambleas, y
- IV. Otros que se determinen.

Artículo 74. Una vez desahogado lo establecido en el artículo anterior, el Instituto realizará la sistematización de la totalidad de las propuestas recibidas, para identificar coincidencias y determinar la viabilidad de los modelos de elección por sistemas normativos internos o usos y costumbres, para efectos de someterlos a consulta; para lo cual se atenderá a lo establecido en el Título III y IV del presente reglamento.

En caso de que exista el consenso respecto de la propuesta de un solo modelo de elección por usos y costumbres, el Instituto procederá a emitir los Lineamientos para reglamentar el referido modelo.

Artículo 75. Definido el modelo de elección, el Instituto, previa validación con la instancia correspondiente, emitirá los lineamientos para la realización de la elección por sistemas normativos internos o usos y costumbres en el municipio de que se trate.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo segundo. Todas aquellas disposiciones que sean contrarias a este ordenamiento legal quedarán sin efectos a partir de su aprobación.